

medios de desplazamiento a la clientela turística, promoviendo el desarrollo de las actividades privadas relacionadas con aquéllas, y manteniendo las relaciones necesarias con los grupos profesionales que intervengan en los viajes.

En la Sección de Agencias de Viajes y Transportes existirán los siguientes Negociados: Agencias de Viajes y Transportes.

Artículo noventa y nueve.—La Sección de Inspección y Reclamaciones será competente para promover y coordinar la vigilancia e inspección de las actividades e industrias turísticas realizadas por Empresas, profesionales o particulares, y tramitar las reclamaciones que puedan elevarse con tal motivo por personas, Entidades u Organismos de cualquier clase, proponiendo a la Superioridad las sanciones oportunas por infracciones en materia turística.

En la Sección de Inspección y Reclamaciones existirán los siguientes Negociados: Inspección y Reclamaciones.

Artículo cien.—La Sección de Registro Especial de Empresas y Actividades Turísticas tendrá por misión mantener continuamente actualizado un censo total de las Empresas y actividades turísticas reglamentadas, así como de aquellas otras no reglamentadas que por la calidad de sus servicios e instalaciones e interés que puedan tener para el turismo considere discrecionalmente la Administración mercedoras de ser inscritas; las propuestas de declaración de Empresas o Actividades Turísticas Recomendadas, correspondiéndole además auxiliar al Subdirector general en su labor de coordinación general, a cuyo efecto dependerá directamente del mismo.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y DE LOS SERVICIOS EN EL EXTRANJERO

Artículo ciento uno.—Uno. En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio, cuyo Jefe asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio, y dependerá directamente, a los efectos administrativos, del Subsecretario del Departamento, sin perjuicio de la dependencia y comunicación técnicas que deba mantener con cada uno de los Centros directivos.

Dos. Las Delegaciones Provinciales se organizarán en Secciones y Negociados, de acuerdo con el volumen de sus tareas.

Artículo ciento dos.—A salvo la unidad de representación de las Embajadas españolas en el extranjero, la Jefatura de las Oficinas del Departamento en el exterior será asumida, según la índole de aquéllas, por el Consejero o Agregado de Información y Turismo o por el Director de la Oficina de Turismo. En aquellas naciones en que exista representante acreditado del Departamento en la Misión diplomática española, éste ejercerá el mando de todos los servicios del Ministerio existentes en dicho territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias conferidas por las normas en vigor a las Unidades y Dependencias desaparecidas que formaban parte del Ministerio de Información y Turismo se entenderán genéricamente atribuidas a éste, y específicamente, a la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y los Centros directivos correspondientes que las hayan absorbido.

Segunda.—Las Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento se registrarán por sus reglas propias y por las de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera.—El Ministerio de Información y Turismo, en un plazo no superior a cuatro meses, elaborará y publicará la tabla de vigencias y derogaciones de las disposiciones reguladoras de las atribuciones, estructura y funcionamiento de sus Dependencias y Organismos.

Cuarta.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a Unidades de nivel de Sección o inferiores se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 65/1968, de 18 de enero, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para determinadas mercancías.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno de mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince de mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

05.04 A-1	90 %
05.04 A-3	90 %
15.11 B	90 %
23.04 B	100 %
26.01 B	100 %
26.01 M-2 ex. Sólo minerales de níquel.	100 %
26.03 C ex. Sólo cenizas y residuos de estaño	100 %
31.02 A	100 %
38.19 E-2	50 %
75.01 A	100 %
75.01 B-3 ex. Sólo aleaciones de níquel magnesio	100 %
75.01 C	100 %
75.05	90 %
81.04 K ex. Sólo cobalto en bruto	100 %
87.01 B-1	80 %

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 19 de enero de 1968 por la que se establecen condiciones especiales de plazo y tipo de interés para los créditos que conceda la Banca privada con destino al fomento y mejora de la ganadería vacuna.

Excelentísimos señores:

La necesidad de dotar de recursos financieros al campo español aconseja completar los medios de que actualmente dispone, en particular con relación a aquellos sectores del mismo que, como el de ganado vacuno, merecen una primordial atención del Gobierno, de tal modo que con ello se logre no sólo atender al crecimiento de la demanda de productos cárnicos, consecuencia de la elevación del nivel de vida, sino también mejorar la situación de nuestra Balanza de Pagos al aliviarla de la compra de estos productos en el exterior.

A estos efectos, y además de la financiación procedente del Crédito oficial y de las Cajas de Ahorro y Rurales, resulta

conveniente establecer una financiación adicional, en condiciones especiales de plazo y tipo de interés, a través de la Banca privada, con destino al fomento y mejora de la referida ganadería.

Establecido por el artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, que corresponde al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a dieciocho meses, y de acuerdo con la base primera de la Ley 2/1962, de 14 de abril, en cuya virtud, a través del Ministerio de Hacienda, se señalarán a los diferentes Organismos de crédito las directrices que hayan de seguirse en materia monetaria y de crédito.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá la autorización a que se refiere la letra c) del artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, para que los Bancos privados y el Exterior de España otorguen créditos por las cifras globales que, a petición de dichos Bancos e informe favorable del Banco de España, se destinen al fomento y mejora de la ganadería vacuna, por un plazo superior a dieciocho meses que no exceda de cinco años, a un tipo de interés máximo, incluidas comisiones de todas clases, que no exceda del 5 por 100 anual. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, estos créditos deberán destinarse a la adquisición de ganado reproductor, adquisición o construcción de establos, silos y otras instalaciones necesarias para la explotación ganadera, así como, en su caso, para capital circulante hasta un porcentaje del 30 por 100 del valor de la cifra total de crédito.

Segundo.—Se fija en 2.000 millones de pesetas la cifra de operaciones a realizar en las condiciones que establece esta Orden.

Mensualmente cada Banco remitirá al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo una relación de las operaciones realizadas al amparo de esta disposición, con expresión de los datos precisos para la estadística y el control de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 66/1968, de 18 de enero, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en el artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno en el término de treinta días otorgará, por el plazo que fuera necesario, las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, á propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutará a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partidas o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios, expresada en porcentaje
05.04 A-1	90
05.04 A-3	90
15.11 B	100
23.04 B	100
29.14 D	60
38.19 E-2	100
39.01 G Ex.	50 sólo politereftalato de etilenglicol.
75.05	100
34.60 Ex.	80 sólo moldes o coquillas para la fabricación de tubería de fundición de hierro, centrifugada
87.01 B-1	100

Artículo tercero.—Las expresadas bonificaciones serán aplicables desde el día siguiente de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 17 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ..	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	897
Maíz	10.05 B	703
Sorgo	10.07 B-2	833
Mijo	Ex. 10.07 C	150
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.000
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 corriente.